



## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 PONTEVEDRA



### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000420 /2020

Procedimiento origen: /  
**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA nº 152/2021

En Pontevedra, a 24 de junio de 2021

Doña \_\_\_\_\_, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pontevedra, he visto los autos de juicio ordinario número 420/20 promovidos por don \_\_\_\_\_, representado por el procurador de los tribunales, don \_\_\_\_\_, y asistido por la letrada, doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra BANCO CETELEM S.A., representado por la procuradora doña \_\_\_\_\_, y asistido por el letrado, don \_\_\_\_\_, sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta por usuario y, subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de odificación unilateral de condiciones.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 22 de junio de 2020, el procurador de los tribunales, don \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, presentó demanda de juicio ordinario frente Banco Cetelem S.A.

Indicaba la parte actora que D. \_\_\_\_\_, en su condición de consumidor, suscribió el 21 de agosto de 2003 con la entidad Banco Cetelem S.A. un contrato de préstamo mercantil con tarjeta "Aurora", con número de contrato \_\_\_\_\_ y con número de tarjeta \_\_\_\_\_, mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Con ello concertaba un préstamo mercantil por importe de 7.500 € a amortizar en 60 cuotas y una tarjeta (sistema de crédito revolving) con un TIN mensual de 1,53% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 19,99%, incrementada posteriormente.

Alegaba el actor que dicho contrato se firmó sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado. Señalaba que en la contratación no existió una negociación individual de las cláusulas del contrato al ser condiciones generales de contratación, por cuanto fueron predisuestas y redactadas por la demandada con la finalidad de incorporarlas a una pluralidad de contratos. Añadía también el actor que no le explicaron ni los efectos de las cláusulas, ni su repercusión en el coste mensual, tampoco se le diferenció la TAE aplicada en cada uno de los productos ni se le realizaron informes de riesgos de solvencia.

En el momento de la contratación, D. \_\_\_\_\_ desconocía que junto con el citado préstamo también se suscribía un contrato de tarjeta con un TIN mensual de 1,53% y una TAE del 19,99%. Las condiciones particulares de la tarjeta aparecían inmersas entre el resto del condicionado referido al contrato de préstamo y solamente se hacía referencia a las mismas en la hoja 3 de 4 donde, con una letra extremadamente pequeña y de mala calidad.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Además, el Sr. \_\_\_\_\_ indicaba que se le habían cobrado primas de un seguro cuando en el contrato lo que se decía era que “el contrato se suscribía CON Seguro, aunque “SIN” el seguro de Protección de Tarjetas. A lo que añadía que la propia entidad demandada se había reservado el derecho de modificar las condiciones del contrato de forma unilateral, incluido el tipo de interés.

Con base en lo anterior, el demandante interesaba en la demanda la nulidad del contrato de tarjeta por ser el interés remuneratorio usurario. Al respecto indicaba el actor que, en la fecha de suscripción del contrato, en agosto de 2003, la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,63%, por tanto, inferior a la prevista en el contrato, que ascendía a 19,99%. Explicaba también que se acudía a este índice de referencia porque en la fecha de celebración del contrato no existían las estadísticas oficiales del Banco de España.

Por todo ello, el demandante pedía el dictado una sentencia por la que se estimara íntegramente la demanda acordando que:

*“1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo mercantil con tarjeta “Aurora” con nº \_\_\_\_\_ suscrito el 21 de agosto de 2003, así como del contrato de seguro, por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a D. \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

*2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva - por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia - de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta “Aurora” con nº \_\_\_\_\_, condenando a la entidad demandada a restituirle a D. \_\_\_\_\_ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

3.-Con carácter subsidiario de los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva - por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia - de la cláusula de modificación de condiciones del contrato de préstamo mercantil con tarjeta "Aurora" con nº \_\_\_\_\_, condenando a la demandada a restituir a D. \_\_\_\_\_, la totalidad de las cantidades cobradas en exceso por este incremento unilateral de intereses, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

4.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar.

El día 11 de agosto de 2020 Banco Cetelem S.A. contestó a la demanda. Alegó, en primer lugar, que el Sr. \_\_\_\_\_ estaba perfectamente familiarizado con los productos contratados y conocía la carga jurídica y financiera que los mismos representaban, encontrándose plenamente satisfecho con la relación comercial mantenida con la entidad Banco Cetelem S.A., hasta el punto de que en fecha de 28 de enero de 2016, el actor interesó suscribir un nuevo contrato con la entidad bancaria consistente en un nuevo crédito al consumo.

La parte demandada señaló que el demandante fue informado adecuadamente de las condiciones del contrato suscrito y que fue él quien decidió, en fecha de 23 de octubre de 2004, activar la tarjeta de crédito, mediante una disposición de efectivo, haciendo uso a partir de ese momento de la tarjeta, financiando con ella diferentes adquisiciones y disposiciones de efectivo por importe total de 20.674,68 €. Además, la entidad financiera señaló que, desde el comienzo de la relación contractual, le había enviado al demandante, a su domicilio, los diferentes extractos mensuales de los movimientos relativos a la tarjeta de crédito, donde figuraba toda la información relacionada. En consecuencia, las variaciones del



tipo de interés no se producían de forma caprichosa o unilateralmente por la entidad financiera y sin comunicárselo al prestatario.

En segundo lugar, Banco Cetelem S.A. negó el carácter usurario del interés remuneratorio. Indicó que, aunque en el año 2003 en el que se suscribió el contrato que es objeto de esta litis, no existía información del Banco de España que incorporara la estadística sobre los tipos de interés derivados de las operaciones de crédito al consumo realizadas a través del uso de tarjetas de crédito, el tipo de interés remuneratorio específico debía ser comparado con el tipo medio de interés específico de las tarjetas de crédito de pago aplazado, que en el año 2013 se movían entre una TAE del 19% y una TAE del 21%.

Por consiguiente, la parte demandada negó la falta de transparencia del contrato y se opuso al carácter usurario del interés remuneratorio, interesando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** El 15 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

La parte actora hizo una aclaración en el trámite procesal oportuno. Indicó que el suplico de la demanda había que completarlo con los pagos que se siguieron realizando por la parte actora durante la vida del contrato, por ello matizó el suplico en el siguiente sentido *“sin perjuicio de los pagos que se han seguido realizando por el actor”*.

Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Tanto la parte actora como la parte demandada solicitaron como única prueba, la documental por reproducida. Por ello, al ser esta la única prueba propuesta por las partes, se dio por terminado el acto de la audiencia previa y quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta "Aurora", suscrito entre las partes en fecha de 21 de agosto de 2003 y, subsidiaria de acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de modificación unilateral de condiciones.

Los hechos controvertidos en este procedimiento son los siguientes:

- 1.- El carácter usurario del interés remuneratorio.
- 2.- El carácter abusivo por falta de transparencia de la cláusula que regula los intereses remuneratorios.
- 3.- El carácter abusivo por falta de transparencia de la cláusula que prevé la modificación de las condiciones del contrato de préstamo mercantil.
- 4.- La falta de información previa al contrato, relativa a las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado.

**SEGUNDO.-** En cuanto al carácter usurario del interés remuneratorio, lo primero que debe indicarse es que en el presente caso, ha quedado acreditado y no es un hecho controvertido, que el actor en fecha de 21 de agosto de 2003 suscribió con la entidad Banco Cetelem S.A. un contrato de préstamo mercantil con tarjeta Aurora, con número de contrato \_\_\_\_\_ y con número de tarjeta \_\_\_\_\_, mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Con ello el actor concertó también un préstamo mercantil por importe de 7500 € a amortizar en 60 cuotas y una tarjeta, con sistema de crédito revolving, con un T.I.N. mensual de 1,53% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 19,99%.



No se discute en este procedimiento que el contrato de tarjeta era un contrato de tarjeta perteneciente al sistema revolving. Por ello, al objeto de determinar si el interés remuneratorio pactado en este contrato resulta ser o no usurario, debemos partir no solo de lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1998, sino también de la jurisprudencia existente en la materia.

El artículo 1 de Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamo usuarios dispone que:

*“1.Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (...)”.*

Y, por otro lado, el artículo 9 de la misma Ley dispone que:

*“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.*

A la vista de estos dos artículos se observa que la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia como es el crédito revolving que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito *“sustancialmente equivalente”* al préstamo, pues así lo ha declarado la Sala 1ª del Tribunal Supremo en Sentencia nº. 406/2012, de 18 de junio y en STS nº. 677/2014, de 2 de diciembre.

Lo primero que debe indicarse es que tradicionalmente para apreciar el carácter usuario del interés remuneratorio, la Jurisprudencia venía exigiendo la concurrencia de dos requisitos: a) uno objetivo, consistente en que en el contrato se

estipulara un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y; b) otro requisito subjetivo, relacionado con las circunstancias personales del prestatario, es decir, que se haya visto obligado a aceptarlo debido a una situación angustiosa, a su inexperiencia o a lo limitado de sus facultades mentales.

Sin embargo, con la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, se produce un cambio en este sentido y lo que se requiere es simplemente la concurrencia del requisito objetivo entendido como *“el que se establezca un interés notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso”*.

Ya en esta sentencia había indicado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que el porcentaje que debía tomarse en consideración para determinar si el interés era notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) que se calculaba tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario hubiese de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Y es que a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el Legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de *“interés normal del dinero”* y *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

Tomando esto como premisa, lo que resulta necesario es determinar ahora cuál es la referencia que ha de utilizarse como *“interés normal del dinero”* para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario.



La Jurisprudencia más reciente en STS nº. 149/2020, de 4 de marzo de 2020, viene indicando que:

*“Debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que pertenece la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), debe utilizarse esta categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*Por ello, el interés de referencia que debe tomarse como “interés normal del dinero” es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.*

Precisamente, en esta sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo, centrada especialmente en la apreciación de usura en una tarjeta de crédito con el sistema revolving, se indica que:

*“El tipo medio de que, en calidad de “interés normal del dinero” se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notoriamente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha*

*de considerarse como “notablemente superior” al tipo utilizado como índice de referencia (...)*

*Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como “interés normal del dinero” de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determina el carácter usurario de la operación de crédito”.*

Debe tenerse en cuenta que el dato estadístico relativo a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a las tarjetas revolving y al resto de tarjetas de crédito actualmente se encuentra separado de los intereses aplicados a los préstamos al consumo, pero esta separación no se produjo hasta el año 2017. No es hasta ese momento cuando el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito revolving que permite identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y hacer así un juicio de usura para poder realizar la comparación adecuada entre tipos de intereses. Por eso, para los contratos celebrados antes de esta fecha, en las tablas estadísticas del Banco de España no se separa esta modalidad de tarjeta como categoría específica, debiendo acudir a la categoría con la que presente más coincidencias.

En el año 2003, fecha en la que se suscribe este contrato, las estadísticas del Banco de España no contemplaban un apartado especial para línea de crédito revolving, sino que venían incluidas en las estadísticas del crédito al consumo. Fue con la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, cuando se modificó la estadística de los tipos de interés que se aplicaban a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y a las sociedades no financieras reguladas por la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio, por eso a partir de junio de 2010, se dejaron de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito para pasar a tener éstos datos propios. Ahora bien, esta modificación no permite la modificación de las tablas correspondientes a las estadísticas anteriores, debiendo ser utilizadas en este caso, como parámetro comparativo, las relativas al año 2003.

Por tanto, en relación con el contrato que es objeto de este procedimiento y que data del año 2003, al no existir en ese año índices de referencia específicos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

para este tipo de operaciones, ni siquiera en relación con las tarjetas de crédito de pago aplazado, habrá de acudir al índice más genérico de operaciones de crédito al consumo publicados por el Banco de España (Sentencia n.º143/2021 de la Audiencia Provincial de Gijón, de 8 de abril de 2021).

Este criterio es el que mantiene Audiencia Provincial de Oviedo en Sentencia n.º.431/2020, de 4 de diciembre de 2020, que en un caso similar a este, en el que se pedía la nulidad por usura de un contrato de tarjeta de crédito "Aurora", de fecha de 13 de noviembre de 2003, con un tipo de interés mensual TIN de 1,53% y TAE del 19,99%, establece que:

*"Esta Sala ha manifestado, entre otras, en la reciente sentencia de 14 de octubre de 2.020, en un supuesto en que el contrato se había celebrado con notable anterioridad a la publicación por el Banco de España de la serie relativa a los intereses de las tarjetas de crédito de pago aplazado, lo siguiente: "La sentencia recurrida estimó la demanda rectora del procedimiento dirigida contra Winzink Bank, S.A. en su pretensión principal, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado en junio de 2.001, de acuerdo con lo establecido en los arts. 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, por ser el interés estipulado notablemente superior al normal del dinero y no venir justificado por las circunstancias del caso. En el contrato se establecía un interés TAE para supuesto del pago fraccionado del 24,60%, que posteriormente incrementó hasta el 26,82%, y en la sentencia recurrida fueron contrastados con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo.*

*Frente a la citada sentencia formula la demandada recurso de apelación, sosteniendo que la comparación de los tipos de interés para estimar o no usurario un contrato ha de efectuarse del interés estipulado con el del mercado de tarjetas de crédito y no con los intereses del crédito al consumo, defendiendo que aquél interés TAE del 24,60% no resultaba notoriamente superior a la media. Por último, también adujo que la demandante contravenía con el ejercicio de la acción de nulidad sus actos propios que le vinculaban.*

*Esta Sala, en armonía con las restantes secciones de esta Audiencia Provincial, se viene pronunciando muy reiteradamente sobre la condición de usuarios de contratos análogos al que ahora nos ocupa, siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2.015, precisada o matizada por la más reciente de 4 de marzo de 2.020 . No resulta necesario su desarrollo, sobradamente conocido por las partes en litigio, por lo que basta recordar, en el punto concreto que se produce el debate en este caso, que la segunda de dichas sentencias establece, como había sustentado la entidad financiera demandada en este juicio, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*Entre las incertidumbres que resultan de la aplicación de la doctrina jurisprudencial aludida se encuentra la determinación del parámetro de comparación de aquellos contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que comienzan las estadísticas oficiales del Banco de España sobre el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y revolving. Ciertamente, la STS de cuatro de marzo de 2.020 estableció que el índice que debió ser tomado como referencia en aquel supuesto allí enjuiciado era el específico publicado por el Banco de España por ser el que comparte característica aquella operación de crédito. Para ello valoró que las estadísticas oficiales del Banco de España son elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión y se evita que*



ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

En sentido contrario, el caso objeto del presente recurso antecede en más de nueve años el inicio de la serie específica del Banco de España para este tipo de contratos, que con anterioridad se integraban en el más genérico de operaciones de crédito al consumo. En el recurso se postula la proyección de las tasas medias del índice específico de tarjetas de la segunda década de este siglo a los contratos anteriores, lo que entendemos que no puede realizarse con rigor cuando la distancia temporal con el comienzo de la serie es considerable, como ocurre en el caso presente. Tampoco puede ser contrastada con datos genéricos cuya fiabilidad no consta, como pueden ser las referencias periodísticas o el marco de tipos máximos y mínimos publicada por ASNEF, sin ponderación alguna para determinar el medio, referido, además, a un período posterior. Se produce por ello una situación de falta de prueba de cuál pudiera ser el interés medio de las tarjetas en dicho momento, ausencia de prueba específica que resulta necesario suplir con la aplicación del criterio contenido en la STS de 25 de noviembre de 2.015 , con arreglo al cual la sentencia recurrida declaró el contrato usurario al ser el interés contenido en el contrato muy elevado en relación con el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo en su conjunto. Ciertamente, en nuestra reciente sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte hemos considerado la serie histórica de los índices publicados por el Banco de España relativos a los tipos de tarjetas de crédito y revolving correspondientes a la década 2.010 a 2.020, que osciló entre un 19% alto y un 21% bajo, pero ello para ponderar la diferencia entre el interés contractual y el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo. Por el contrario, en este caso la diferencia entre ambos parámetros es muy superior a aquel caso, al punto que puede llegarse a la declaración de usura a partir del referido valor medio de la serie relativa a las tarjetas de crédito a la que se hizo referencia, lo que unido a la gran distancia temporal con el momento de celebración del contrato lleva a desestimar el recurso". (El subrayado es nuestro).

Esta postura que mantiene la Audiencia Provincial de Oviedo es la que comparte esta juzgadora, pues al no existir en el año 2003 tablas estadísticas

publicadas por el Banco de España que puedan servir de referencia y, al no ser hasta el año 2010 cuando se empiezan a publicar las estadísticas del Banco de España, separando la TAE de los créditos al consumo, de la TAE de las tarjetas de crédito de pago aplazado, lo cierto es que por la gran distancia temporal existente entre el año de celebración del contrato y los índices publicados en el año 2010, se habrá de tomar como referencia la TAE media en el año 2003 en los créditos al consumo. Y es que no nos encontramos ante un contrato celebrado en el año 2009, próximo al año 2010, sino que el contrato objeto de esta litis fue suscrito en el año 2003, por lo que parece más lógico, ante la falta de prueba de cuál pudiera ser el interés medio de las tarjetas en dicho momento, acudir a los índices de los créditos al consumo.

De conformidad con la tabla del Banco de España, la TAE media de los créditos al consumo en agosto de 2003, fecha de suscripción del contrato, era de 8,63% (documento nº5 de la demanda).

Como puede observarse, la TAE fijada para el contrato que es objeto de este procedimiento es del 19,99% (doc.nº3 de la demanda y doc. nº4 de la contestación a la demanda), es decir, supone más del doble de la TAE media en la fecha de suscripción.

Además, el interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta "Aurora" es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no haber justificado la entidad financiera que concedió el crédito, Banco Cetelem S.A., la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en estas operaciones de crédito.

Por tanto, procede declarar usurario el interés remuneratorio pactado en el contrato con las consecuencias legales que ello implica.

**TERCERO.-** La consecuencia de que se declare usurario el interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de crédito es la nulidad del contrato con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual:



*“Y en cuanto al contrato de seguro, además cabría añadir, su nulidad sobrevenida por la nulidad del contrato principal que le servía de causa, al tratarse de contratos vinculados y dependiente el pacto o contrato de seguro respecto del contrato de crédito. Téngase en cuenta que literalmente pretende aquel seguro “garantizar el reembolso a COFIDS de la deuda contratada en caso de Fallecimiento o Gran Invalidez (GI) o el pago de las cuotas mensuales en caso de Incapacidad Temporal (IT) o de pérdida de empleo del Asegurado..”. De modo que decaído aquel contrato principal, por nulidad original, carecería de todo soporte el pacto de seguro”.*

Tomando como referencia esta jurisprudencia, en el presente caso debe declararse también la nulidad del contrato de seguro, pues queda acreditado que este contrato es accesorio al contrato de financiación, al haberse concertado precisamente para *“cubrir los riesgos del primer titular del contrato de financiación en caso de Fallecimiento, Invalidez Permanente y Absoluta e Incapacidad Temporal”*, es decir, como se indica en la nota informativa relativa a las condiciones esenciales del seguro (doc.3 de la demanda y doc.1 de la contestación) *“el seguro cubre en caso de Fallecimiento e invalidez Permanente y Absoluta, el saldo pendiente de amortizar en la fecha del siniestro excluyendo los impagos...”*

Por tanto, procede declarar la nulidad sobrevenida del contrato de seguro por la nulidad del contrato principal que le servía de causa.

**CUARTO.-** En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber desestimado sus pretensiones.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido **estimar** la demanda interpuesta por don  
contra Banco Cetelem S.A. y, en consecuencia:



1. Declaro nulo por usura el contrato de préstamo mercantil con tarjeta "Aurora", con nº \_\_\_\_\_, celebrado entre D. \_\_\_\_\_ y Banco Cetelem S.A., en fecha de 21 de agosto de 2003, así como el contrato de seguro, por ser accesorio del principal.

2. Condeno a Banco Cetelem S.A. a restituir a D. \_\_\_\_\_, la cantidad de 25.189,01 €, sin perjuicio de las cantidades que D. \_\_\_\_\_

hubiese seguido pagando durante la vida del contrato desde el 25 de julio de 2020, lo que de conformidad con el artículo 219.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se determinará en ejecución de sentencia; más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia hasta el completo pago.

3.- Condono a Banco Cetelem S.A. al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de **APELACIÓN** ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Pontevedra (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

Así se acuerda, manda y firma, Dña. \_\_\_\_\_, Jueza de refuerzo en el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Pontevedra.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.